SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Núñez Sánchez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Pérez y Dr. Nelson Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Núñez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0608994-9, contra la sentencia civil núm. 691, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Pérez, por sí y en representación del Dr. Nelson Santana, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que proceda a rechazar el recurso de casación incoado por Andrea Núñez Sánchez, contra la sentencia No. 691 del 17 de noviembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Andrea Núñez Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 00498/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** EXCLUYE a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por no tener ninguna vinculación en el presente proceso; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no tener ninguna vinculación en el presente proceso; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE Daños y Perjuicios incoada por la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto procesal No. 1022/2005, de fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año 2005, instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,500,000.00), a favor de la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, en calidad de madre del occiso señor EDWARD NÚÑEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, a partir del día de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora Andrea Núñez Sánchez, mediante el acto núm. 130/2006, de fecha 25 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 409/06, de fecha 4 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 691, de fecha 17 noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por A) la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, mediante acto procesal No. 130/2006, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2006,

instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, y B) la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), ambos, contra la sentencia civil No. 00498/06, relativa al expediente No. 035-2005-01076, de fecha Once (11) de abril del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto a fondo, ACOGE el recurso principal, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho";

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 1352 párrafo 1ro. Artículo 1384 del Código Civil, 31, 72, 73 y 74 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil 17/7/1944; **Tercer Medio:** Abuso de poder, violación a los artículos 8 inciso 5to. de la Constitución, 1384 y 1352 del Código Civil";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Andrea Núñez Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su fundamento a raíz de un accidente eléctrico que ocasionó la muerte del señor Edward Núñez Sánchez, hijo de la demandante original, quien alega que el hecho fue producto de la acción anormal de redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que en fundamento de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta, por estar vinculados los argumentos en que se sustentan, la recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: "…La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones. La exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Ver artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; … sin embargo la corte a-qua no respondió a los puntos de hecho y de derecho invocados por la actual recurrente, en el acto No. 130/2006, de fecha 25 de abril del 2006; tampoco aparecen los puntos de hecho y de derecho invocados por la apelante incidental EDESUR, contenido en el acto No. 409/2006, de fecha 4 de mayo del 2006, por lo que al no ponderar las violaciones invocadas, la corte a-qua cometió los vicios denunciados y la sentencia recurrida debe ser casada; … Que en materia de prueba sobre la muerte de una persona, un certificado médico expedido por un médico legista, no puede estar por encima de un acta levantada por el Oficial Civil competente. El certificado de defunción puede ser objeto de una ratificación o rectificación con un simple trámite burocrático. Es creíble hasta prueba en contrario. Es expedido por un médico nombrado por la Procuraduría General de la República. Dicha persona expone su parecer sobre las causas que entiende, desde el punto de vista técnico produjeron la muerte. Pero el acta levantada por el Oficial del Estado Civil es el documento que oficializa la muerte de una persona. Puede ser objeto de una rectificación, siempre que haya sido ordenada por una sentencia de un tribunal, siempre que hayan causas que justifiquen su cambio. La parte recurrida en ningún momento solicitó ni procedió a demandar en inscripción en falsedad contra el acta de defunción que expidió el Oficial del Estado Civil actuante a

propósito de la muerte del señor Edward Núñez. Entendemos que si la corte tenía alguna duda sobre la veracidad o no del contenido del acta de defunción, debió ordenar una medida de instrucción tendente a rectificar el acta o solicitar al Oficial del Estado Civil que emitió el acta que le remitiera (a la corte) los documentos en que se apoyaba su afirmación del que el señor Edward Núñez murió por electrocutación…";

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar el siguiente: "que procede examinar el fondo de la contestación que nos ocupa, en la especie invoca, la parte recurrente y recurrida, que además del accidente eléctrico debió probar que el fallecimiento del señor Edward Núñez tuvo que ver exactamente con el contacto con un cable de alta tensión, a esos fines no se levantó ningún informe del cuerpo especializado alguno tampoco existe certificado médico que dé constancia de que la causa de la muerte fue a causa de un paro cardio-respiratorio y que a esos fines al no estar avalado dicho evento en un certificado médico legista, debió usar la parte recurrida el medio de que se estableciera mediante autopsia, según lo reglamenta la Ley 136 del 31 de mayo del 1980, medida esta que persigue examinar en un cadáver cuál fue la causa de la muerte, entendemos válido y procedente dicho argumento; puesto que la simple declaración por ante la delegación de Oficialía del Estado Civil impulsada por una persona a fin de la declaración de defunción no constituye prueba fehaciente y vinculante en cuanto a la realidad clínica que produjo la muerte del señor Edward Núñez, evento este que fundamenta la presente demanda, interpuesta por su madre; aún cuando la demanda que nos ocupa se fundamenta en el hecho de que cosa inanimada, denominada responsabilidad presumida, ello no implica que quien impulsa la acción se encuentra exonerado de probar el hecho y en el caso que nos ocupa en el cual se invoca un deceso a causa del impacto del accidente deben ser establecidos dichos componentes, puesto que cuando ocurre un fallecimiento un médico legista por lo menos debe certificar la causa de la muerte, documento básico inclusive para instrumentar el acta de defunción, cabe señalar que en materia civil salvo excepciones las partes son quienes deben proveer los medios atinentes a la prueba de sus alegatos, en la especie que nos ocupa estamos en presencia de una carencia plena de prueba, salvo el hecho cierto de que hubo un fallecimiento pero se desconoce la causa de la muerte, vale decir se aportó reiteramos a los fines de este proceso en tanto que prueba una acta de defunción que avala el fallecimiento del señor Edward Núñez, y una acta de nacimiento que prueba la filiación de la recurrida con el decujus, piezas estas totalmente insuficientes a los fines de retener la existencia de responsabilidad civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada, así como también actuando al tenor de las reglas que imponen el efecto devolutivo que surte la apelación, en tanto que principio procesal procede rechazar la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, conforme motivos que se esbozan precedentemente"(sic);

Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el Oficial del Estado Civil, mediante la cual se recoge la muerte del señor Edward Núñez a causa de paro respiratorio por electrocución, depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece que "Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales";

Considerando, que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por el Estado Dominicano y facultado por la ley para recibir este tipo de actos; que, en tales

circunstancias, en el entendido de que la falsedad del acta no ha sido probada, ella mantiene toda la fuerza que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, tal y como alega la recurrente la corte a-qua al restar validez a dicho documento, violó las disposiciones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; que así las cosas su sentencia carece de falta de base legal, impidiendo en consecuencia que esta Corte de Casación pueda ejercer su poder de control, razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio planteado;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 691, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do